

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Jue, la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa para su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), 8 de mayo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 369
PALMIRA (V), OCHO (8) DE MAYO DE 2024**

**PROCESO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA – MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 2024 - 176 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de menor cuantía, interpuesta por la señora ISABELLA MORALES BERNAL, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. La parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, y conforme al artículo 613 del CGP, no sería necesario que agotara la conciliación como requisito de procedibilidad, ante lo cual el referido artículo señala:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida **medidas cautelares** de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” (Negrilla, por fuera del texto original).

Pero, es de anotar que las medidas cautelares solicitadas consisten en el embargo y secuestro de los recursos que se encuentren en cuentas de entidades bancarias en las que sea titular el demandado, y de un bien inmueble sujeto a registro; lo cual no es procedente en el sub judice, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual de manera expresa indica:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...). En ese sentido se han pronunciado diversos tribunales, por ejemplo, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva: “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar**. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, **es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto

teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

Por otra parte, en el evento que el demandante considerara que estas medidas cautelares, hacen referencias a las innominadas, dispuestas en el literal C del artículo 590 del CG del P, no logró demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para ser decretada.

En razón a esto, por ser inadecuada las medidas cautelares solicitadas, es necesario que el demandante aporte constancia de conciliación, como requisito de procedibilidad de la demanda, por cuanto, la medida es completamente improcedente, y no lo exime de agotar la conciliación previa

Por todo lo anterior, encuentra este Juzgado que al no aportarse constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad, es causal de inadmisión mientras **no se solicite una medida cautelar aplicable**, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*" (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de mayo de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario